

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 12 de marzo de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	170014003001 2024 00083 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la DEMANDA DE PERTENENCIA promovida por GLADYS MARÍN contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE VISITACIÓN CASTAÑO LÓPEZ y demás personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 19 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco días para que procediera a corregir varios defectos, frente a lo cual allegó oportunamente escrito tendiente a subsanar las falencias para las que fue requerida, pese a lo cual se advierte que dichas inconsistencias no fueron corregidas en legal forma, como pasa a verse:

Con en el escrito de subsanación no se allega el documento que sustente las manifestaciones relacionadas con el proyecto social por el cual se califica como de interés social el inmueble objeto del proceso, ni tampoco se allegó el avalúo en el cual se pueda evidenciar el valor del bien en la fecha en que la señora GLADYS MARÍN cumplió los 5 años de posesión, según las disposiciones de la Ley 388 de 1997 y las manifestaciones consignadas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC-11641 de 2014, siendo estos documentos un requisito indispensable en el presente proceso, con la finalidad de establecer el tiempo requerido para la prescripción adquisitiva, pues la causa de la pretensión de un proceso de pertenencia tiene su fundamento en que el demandante ha sido poseedor del bien durante el tiempo exigido, y si el inmueble sobre el cual recae el proceso es vivienda de interés social se torna preciso conocer con claridad dicha característica para

determinar cual es el periodo que debe ser cumplido por la señora GLADYS MARÍN, pues a voces de la Corte Suprema de Justicia "*el detentador de una cosa con ánimo de señor y dueño se vuelve su propietario, apenas cumple los requisitos legales necesarios para ello, es decir, en el caso de la prescripción adquisitiva (...) cuando el bien está en el comercio humano y es poseído «sin violencia, clandestinidad o interrupción» por el tiempo fijado en la ley (art. 2518, C.C.)*"¹

Aunado a lo anterior, tenemos que tampoco aportó el documento idóneo respecto al avalúo de la mejora a pesar de haberse solicitado el mismo en el auto de inadmisión, siendo necesario el mencionado avalúo con el objeto de establecer la cuantía del proceso.

Por lo tanto, las falencias mencionadas hacen imperativo el rechazo de la demanda, pues el trámite que se incoa impone como requisito sine qua non el conocimiento preciso de las características propias del inmueble que pretende ser adquirido por usucapión. Además, tampoco se allegó al Despacho el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos.

Así las cosas, la demanda no se ajusta a los requisitos de los artículos 83 y 375 del C.G. del P., pues no se cumplieron los aspectos que debían ser subsanados, como se expuso en el presente auto.

En estas condiciones, ante la ausencia de los requisitos exigidos en los artículos 83 y 375 del C.G.P., se rechazará la demanda incoada por no haberse subsanado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA DE PERTENENCIA promovida por GLADYS MARÍN contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE VISITACIÓN CASTAÑO LÓPEZ y demás personas indeterminadas.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC11641-2014.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²

LFMC

² Publicado por estado No. 045 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94903bcb409200eb04ab9ce29d7684be7bc8dae26de2cf79f7fa66430db00872**

Documento generado en 12/03/2024 05:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>